



Ciento y treinta y seis maravedis.

**SELLO SEGUNDO, CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y SEETE.**

*En la Ciudad de Palma Capital del  
Reyno de Mallorca a siete dias del Mes de Mayo de mil  
setecientos sesenta, y siete años. Ante mi el Not. y Escri-  
vos Imperiales, Parecio D. Paula Paula Donzella hija de D. Jaime  
Paula, y de Antonia Sobrera Consortes ya difuntos naturales de  
Mahon de la Isla de Menorca residente en esta de Mallorca. Y di-  
xo, que como hija unica y Universal Sucesora de la ex pres-  
sada Antonia Sobrera qm. su Madre le pertenecen algunos bienes  
y Creditos, y para su cobro no puede en persona executarlo, y para  
las diligencias necesarias, y que para su consecucion confiada  
de la legalidad y buen proceder del Sr. Bartholome Deya Not. y  
Vesino y Morador en dicha Isla su Padrino; con esta Escritura  
del mejor modo que puede, y haya lugar en Derecho le nombra  
en su legitimo Procurador general y especial para las cosas  
imprevisas de forma que por la generalidad no se entienda  
derogada la especialidad ni por el contrario esta por aquella.  
Para que en nombre de la otorgante y representacion de su mis-  
ma Persona pueda dicho Sr. Bartholome Deya Not. y aunque  
haviendo como si fuere presente, seguir, proseguir, y terminar todos  
y qualquier causas, y Pleitos Civiles, y Criminales activos,  
y pasivos, y comparecer ante qualquier Justicias Eclesiasticas,  
y Seculares y alli en donde sea necesario, y alli alegar  
de su derecho pedir, demandar, y presentar libelo, demanda con  
los justificativos, Escrituras, Testigos, y otras legitimas pruevas  
para el pagamento de Culumnias Supletoria, y decisoria im-  
pugnada los productos adversarios, instruir dichas causas, con-  
tinuar, y practicar las diligencias judiciales, y extrajudiciales  
hasta su conclusion, sin Provisiones, y Sentencias am interlo-  
cutorias como definitivas, y de las gravatorias apelar, y requirir-  
las en el grado de Suplicacion, y apelacion hasta definitiva*

*En Sentencia*

tal execucion de la misma de que no sea mas bien apelacion  
esto litiis cum largo modo: y asi mismo vida reciba y cobre  
todo quanto sea y le pertenezca en bienes de sus Padres, y descendientes  
por dote, legitimas, acciones, y Creditos contra personas particu-  
lares, Comunes, Beneficencias, detentores de aquellos, y de qualquier  
otra; y a este fin ante embargos, sequestros, Ventas, remates, con-  
dempnas, pague cuentas haga, y forme liquidaciones, y com-  
prometa, y quite la partida, o partidas de su alcance, y lo que  
resulte a beneficio de la otorgante lo exiga, y cobre dando y fir-  
mando las Cartas de Apoyos et de soluto, con las Excozivas clauu-  
las, y demas requisitos necesarios segun estilo y practica del Pais; la  
que dhere de qualquier Tabla numulada, Depositario Real y  
decha Perena, y Excoziva de Curia, se obligue y de Cauccion con  
las intenciones acudumbriadas: y finalmente senalo ex-  
presado, y cada cosa en particular, con sus incidencias, y anexi-  
dades debe en todo de forma que por falta de poder no se pueda  
oponer de defecto alguno pues quiere la otorgante se extienda  
este poder a lo que mas particular, y conducente a dicho fin:  
Requisiendo qualquier Excozivo que de lo que forma en este no  
se expremere extienda la Clausula, o Clausulas que dicho su  
Secundario necesitare; y con la facultad de substituir todas  
las veces quisiere: Prometiendo todo tenerlo por firme y  
irrevocable; y asi firmara obligo todos sus bienes muebles y rrazes  
haviendo, y por haver, sometiendone, y renunciando las leyes a  
su favor presentacion de Demanda, usufructo, y privilegio; y para  
mayor firmeza por ser muger, y menor de veinte, y cinco años ma-  
yor empero de diez, y ocho años jura en forma de derecho en  
poder de mi el Notary impetrando como autentica Persona, a Dios y  
a los quatro Santos Evangelios, que por razon de su menor edad, ni  
otra causa, y motivo se apartara de lo estipulado en esta Escritu-  
ra de poder, en cuya virtud se somete para su cumplimiento a las  
justicias de su Magest, que dello puedan, y devan conocer: Fecha y  
firmada fue esta Carta de Poder, en la Ciudad de Palma Dia

Dia, mes, y año de dicho estilo, siendo presentes por testigos el Sr. D.  
Gabriel Salva Presbitero, y Cayetano Cifre vecinos de la mesma, la-  
mador, convocados, y requeridos a dicho fin, y por no saber escribir  
la otorgante (a quien doy fe de conocimiento) lo firmo de su  
Orden uno de dichos testigos - Gabriel Salva Pres. firmo por  
dicha Parada Sander de su Orden y en su presencia - Ante mi  
Juan Bauta Salva Pro. y noty.

Convenida con su original registro que para en mi poder, con el  
qual queda legitimamente comprobado; y para que al pre-  
sente se le de y pueda dar entera fe, y credito en juicio, y en otra  
parte doy la presente signada y firmada de mi propia mano, y  
signo; En dicha Ciudad de Palma Dia mes, y año referidos.

IIHS  
M  
A  
S  
D  
H  
no  
Juan Bauta Salva Pro. y noty

No otorgo los Notarios infra escritos que abajo signa-  
mos, y firmamos, certificamos y damos fe como el  
ante dicho Juan Bauta Salva, de cuya mano va ex-  
cita, signada y firmada la escritura que antecede,  
y tal Notario, y Excozivo publico como se instrui:  
la fiel, legal y de toda confianza, y a las escrituras  
testimonios, y demas autos que ante el han pasado y  
pasan siempre se le ha dado y al presente se le da  
entera fe y credito en juicio y en otra parte. En  
cuyo testimonio y para que conste de esta nuestra  
certificacion en donde convenga y haya lugar da-  
mos la presente nonada, y firmada de nuestras  
propias manos y respectivos signos, en dicha Ciudad  
de Palma dia nueve del mes de Marzo mil sete-  
cientos setenta y siete años a requisicion.

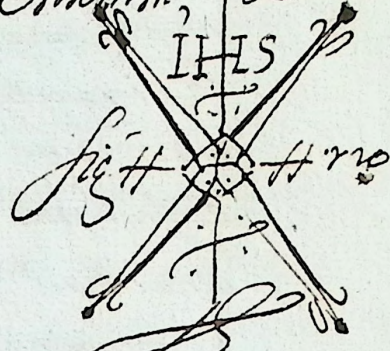
la expresada Saxa Laureana donzella y en este pa-  
pel del real sello segundo

En testim.<sup>o</sup> de verdad.



Marcho Ferrer Nov. 1777

En testim.<sup>o</sup> de verdad



Miguel Juan Rosello y  
Quintana 1777